

COMPLEMENTA RESOLUCION N° 2.677, DE 1999

Santiago, 5 de abril de 2000.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Resolución Núm. 960 exenta.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la ley N° 19.283 de 1994, el decreto de Agricultura N° 156 de 1998, modificado por el decreto de Agricultura N° 92 de 1999, las resoluciones N°s 350 de 1981 y 2.677 de 1999 del Servicio Agrícola y Ganadero, y,

Considerando:

- 1° Que se han recibido solicitudes de autorización de ingreso para granos de Centeno (*Secale cereale*) destinados a consumo.
- 2° Que se requiere ampliar los países de procedencia de los granos para consumo de cebada cervecera (*Hordeum vulgare*).
- 3° Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas de granos para consumo de cebada cervecera para orígenes distintos a los considerados en la resolución N° 2.677 de 1999,

Resuelvo:

1.- Complementé la resolución N° 2.677 de 1999 incorporando granos para consumo de la especie *Secale cereale* (Centeno) y los orígenes que se señalan de granos para consumo de *Hordeum vulgare* (Cebada) con los siguientes requisitos de importación:

Grano Origen Requisitos

Centeno

Secale Cereale Países con
Trogoderma granarium

Países sin

Trogoderma granarium Fumigación contra *Trogoderma granarium* con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6 de la resolución N° 2.677 de 1999

Sin declaraciones adicionales

Cebada

(*Hordeum vulgare*) Nueva Zelanda, Rumania, Ucrania

Alemania, Holanda, Irlanda Suecia

España, Gran Bretaña, Turquía

Sin declaraciones adicionales

Los granos deben provenir de áreas donde no haya ocurrencia de los caracoles *Cernuella virgata*, *Cernuella neglecta*, *Theba pisana* y *Cochlicella acuta*, debiendo la partida venir libre de los mismos.

Fumigación contra *Trogoderma granarium* con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6 de la resolución N° 2.677 de 1999.

Los granos deben provenir de áreas donde no haya ocurrencia de los caracoles *Cernuella virgata*, *Cernuella neglecta*, *Theba pisana* y *Cochlicella acuta*, debiendo la partida venir libre de los mismos.

2.- Esta resolución entrará en vigencia después de 30 días de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Lorenzo Caballero Urzúa, Director Nacional.